

CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO INMUEBLE N° 2400766 (Tarifas Horarias) [Clientes Existentes] 242469-K

En Santiago de Chile, a 20 de ENERO de 2015, entre Chilectra S.A., representada por don Victoriano Escobar Urrutia, cédula nacional de identidad N° 8.380.491-2, ambos domiciliados en Avda. Santa Rosa N° 76 piso 8, e Inversiones e inmobiliaria Palmas S.A., Rol Único Tributario: 76.632.591-5, en adelante el cliente representada por doña Margarita Virginia Cabo Osmer, cédula nacional de identidad N° 6.245.249-8, se suscribe el siguiente Contrato de Suministro Eléctrico.

PRIMERO: El Cliente, mediante declaración jurada ante notario suplente Sr. Juan Andres Contreras Fredes de fecha 07 de enero de 2015, declara que es propietario del inmueble ubicado en calle El Parrón N° 2065 , comuna de San Ramon

SEGUNDO: Para esta propiedad el Cliente, mediante el Pedido N° 22400766 de fecha 17 de noviembre de 2014, solicitó servicio eléctrico destinado a Comercial, con una potencia conectada de 90 kW, lo que significa un aumento de capacidad de 84 kw. quedando afecto a la tarifa BT-4.3 del Decreto Tarifario N° 1 T del Ministerio de Energía o el que en el futuro lo reemplace o modifique. En consecuencia, Chilectra S.A. venderá al Cliente y éste comprará a aquélla, la potencia y energía eléctrica necesarias para el inmueble cuya ubicación se señala en la cláusula PRIMERO de este contrato.

TERCERO: Chilectra S.A. no será responsable de los perjuicios que pueda sufrir el Cliente por la falta total o parcial de energía eléctrica, motivada por caso fortuito o fuerza mayor, trabajos programados, o por problemas ajenos a su sistema eléctrico, que interrumpa, paralice o perturbe el servicio.

CUARTO: Cualquier aumento de capacidad sobre la potencia conectada establecida en este contrato, obligará al Cliente a pagar en su oportunidad el valor del empalme que corresponde de acuerdo a la nueva potencia conectada.

QUINTO: La opción tarifaria pactada en la cláusula SEGUNDO regirá a contar de la fecha de suscripción del presente contrato hasta el 1 de Abril de 2015 , y se entenderá renovada por un período mínimo de 12 meses a contar de esta fecha, salvo aviso del propietario del inmueble mediante carta certificada enviada a Chilectra S.A., con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de término original del contrato o de cualquiera de sus renovaciones posteriores.

DECIMO SEXTO: El presente contrato tendrá una duración indefinida. Sin embargo, después de haber pagado la totalidad de las cantidades indicadas en la cláusula SEXTO, el propietario del inmueble podrá ponerle término de acuerdo a lo señalado en la cláusula QUINTO.

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato reemplaza y deja sin efecto al contrato N° 99 para tarifa BT-1 suscrito con fecha 01-08-1984, otorgándose sólo respecto de las obligaciones emanadas del citado contrato por el suministro eléctrico, el más amplio y total finiquito.

DECIMO OCTAVO: El presente contrato se extiende en dos originales de idéntico tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

DECIMO NOVENO: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

La personería de don Victoriano Escobar Urrutia para representar a Chilectra S.A. consta en la escritura pública de fecha 04 de diciembre 2014 suscrita ante el Notario don Patricio Zaldívar Mackenna.

La personería de doña Margarita Virginia Cabo Osmer para representar a Inversiones e inmobiliaria Palmas S.A.. consta en la escritura pública de fecha 10 de febrero 2014 suscrita ante el Notario don Cosme Gomilia Gatica

Margarita V. Cabo Osmer

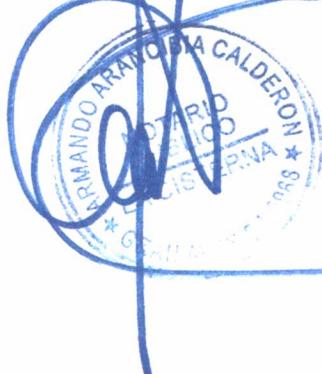
C.I. N° 6.245.249-8

Chilectra S.A.

Victoriano Escobar Urrutia

C.I N°:8.380.491-2

**FIRMO DOÑA MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER, C.I. N° 06.245.249-8, EN
REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAS PALMAS S.A.,
R.U.T. N° 76.632.591-5 La Cisterna, 27 de enero de 2015.-**



vigente, entendiéndose que hay renovación al término de cada período de capitalización.

UNDÉCIMO: Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas SEGUNDO, SEXTO y SEPTIMO, cada vez que el Cliente solicite o sea necesario para la seguridad del suministro o la medida, cualquier servicio regulado o no, relacionado con su empalme, equipo de medida o suministro, deberá pagar los cargos vigentes a la fecha de prestación del servicio (Decreto N° 8T/2013 del Ministerio de Energía), o el que en el futuro lo reemplace o modifique, y respecto de los servicios no regulados, el precio que de conformidad al artículo 106 del Decreto N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, ha sido informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que está a disposición del público en las oficinas comerciales de Chilectra).

Por el presente instrumento el Cliente autoriza a Chilectra S.A., a efectos de que la misma efectúe todas las reparaciones que a su juicio sean necesarias efectuar al empalme o equipo de medida, en los precios antes indicados.

DUODÉCIMO: En este acto se establece que el equipo de medida necesario para otorgar el suministro, es de propiedad del Cliente, por lo cual éste se obliga a pagar los cargos por su mantención efectiva, cada vez que se realice, según lo establecido en la cláusula anterior.

DECIMO TERCERO: De comprobarse cualquier modificación o conexión en el empalme que signifique un aumento de la potencia conectada indicada en este contrato, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, Chilectra S.A. queda facultada desde ya para facturar el consumo no registrado de acuerdo a lo establecido en el Decreto N°327 de 1997, del Ministerio de Minería. Asimismo, Chilectra S.A. efectuará con cargo al Cliente la normalización del empalme a la potencia conectada establecida en este contrato.

DECIMO CUARTO: El Cliente se obliga a pagar el consumo mensual dentro del plazo establecido en la factura o documento de cobranza que Chilectra S.A. distribuya para tal efecto.

DECIMO QUINTO: Todo lo que no está estipulado en el presente contrato, se regirá por lo establecido en el DFL N° 4 del Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción del año 2006, el Decreto N° 327 del Ministerio de Minería del año 1997 y el Decreto Tarifario N° 1 T del Ministerio de Energía del año 2012, o los que en el futuro los reemplacen o modifiquen.

SEXTO: Las partes comparecientes han convenido, mediante Presupuesto N° 2400766 confeccionado por Chilectra S.A. y aceptado por el Cliente, el cual se entiende formar parte de este contrato, que el precio de las prestaciones y trabajos requeridos para la entrega de suministro eléctrico asciende a la suma de \$ 2.513.109 (I.V.A. incluido).

SÉPTIMO: El Cliente se obliga a financiar el valor del presupuesto especificado en la cláusula SEXTO, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Pago al contado de \$ 2.513.109

La factura por las prestaciones y trabajos será emitido a nombre de Constructora Fontaine y Gutierrez Cía. LTDA, Rol Único Tributario N° 76.7.7.040-3 domiciliado en Monseñor Edwards N° 1016, comuna de La Reina, giro: Comercial

La factura por suministro eléctrico será emitida a nombre de: Constructora Fontaine y Gutierrez Cía. LTDA., Rol Único Tributario N° 76.7.7.040-3, domiciliado en Monseñor Edwards N° 1016, comuna de La Reina

OCTAVO: El no pago íntegro y oportuno de cualquiera de las cuotas acordadas, constituirá en mora al Cliente sin necesidad de requerimiento previo, y facultará a Chilectra S.A. para hacer exigible la totalidad de la deuda como si se tratase de una obligación de plazo vencido. (solo aplica a pagos con facilidades)

NOVENO: El ejercicio de la facultad otorgada a Chilectra S.A. en la cláusula anterior, no constituirá obstáculo para que pueda suspender la ejecución de las obras y/o el suministro eléctrico e incluso retirar las instalaciones, puesto que la obligación contraída por Chilectra S.A. de dar suministro eléctrico está condicionada al cumplimiento íntegro y oportuno del presente contrato por el Cliente.

DÉCIMO: En el evento que el Cliente incurra en mora o simple retardo, para lo cual no será necesario su requerimiento previo, en el cumplimiento de cualquier obligación de dinero o convertible en dinero, derivada o que se genere con motivo del presente contrato, el monto adeudado generará, desde la fecha de la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones no reajustables (el que sea más alto en la comparación entre el interés a la fecha de la mora y el interés a la fecha del pago), entendiéndose por éste el que fije bajo esa denominación la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o el organismo que la reemplace. A falta de mecanismo de determinación del interés máximo convencional señalado, se aplicará la tasa de interés que considere equivalente el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos intereses serán capitalizados en los períodos mínimos que permita la legislación